

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,  
POR MEDIO DEL PRESENTE,**

**P U B L I C A:**

La parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Radicado # 2014 – 00566 – 00 de LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, promovido por YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR, que dice:

**“PRIMERO:** Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a la señora **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 43.645.330, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto del año 2013.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la persona que asistirá a la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL como apoyo formal, es la señora **YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.778.124, designada para las siguientes tareas específicas:

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva, la asistencia y acompañamiento en todo lo referente a la gestión medica en favor de LUZ MERY, para reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor.

**TERCERO:** Oficiar a la Notaría Única del Circulo de Granada - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción de la señora **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL** del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 23671709, así como la anotación realizada en el respectivo libro de varios.

**CUARTO:** Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

**QUINTO:** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ADVERTIR a la señora **YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR** que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El

tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**SÉPTIMO:** DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

**OCTAVO:** INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

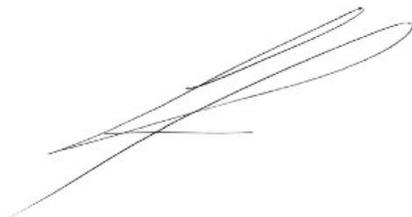
**NOVENO:** Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de Granada – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público

**DÉCIMO:** Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 05615-31-84-002-2014-00566-00 previas las anotaciones correspondientes.

**(fdo) JUAN DIEGO CARDONA SOSSA. Juez”**

Se publica en la página web de la Rama Judicial por el término de 15 días y en diario de amplia circulación nacional (El Colombiano).

El Santuario - Antioquia, 23 de diciembre de 2022.



LUSA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
Secretaria